



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Uso de patinetes eléctricos y bicicletas en zonas peatonales**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **103/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la indebida circulación de bicicletas y patinetes por las aceras y zonas peatonales del Paseo de la Condesa y la Plaza de San Marcos.

Asimismo, el reclamante manifiesta que, a pesar de haberse puesto en conocimiento de ese Ayuntamiento, mediante diversas comunicaciones electrónicas, los citados hechos, no se han adoptado las medidas oportunas para su corrección y prevención.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«Que según establece la ordenanza municipal de circulación y seguridad vial de peatones y ciclistas, en su artículo 21 y artículo 22, que dice textualmente:*

*“Los patines, monopatines y vehículos de movilidad peatonal únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas o autorizadas por el Ayuntamiento en tal sentido. No podrán ser utilizados con dicha finalidad en aceras y zonas peatonales”.*

*“Las bicicletas, como un vehículo más sujeto a la normativa vigente en materia de tráfico, circularán con preferencia por los carriles bici y resto de vías e itinerarios señalizados, sin perjuicio de que les esté permitido circular, como cualquier vehículo, por la calzada ordinaria, no pudiendo hacerlo por las aceras, paseos, zonas peatonales, parques o jardines, excepto menores de 12 años acompañados de un adulto a pie”».*



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.



La normativa sustantiva en este ámbito queda configura por el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo (RGC); y por último, debe señalarse que la competencia normativa atribuida a las Entidades locales en el ámbito de la circulación urbana se ha materializado, en el caso del Ayuntamiento de León, mediante la aprobación de la Ordenanza de circulación y seguridad vial de peatones y ciclistas, instrumento normativo en el que se recogen las disposiciones específicas aplicables en dicho término municipal.

Sobre la cuestión que ahora nos ocupa, cabe recordar que en el año 2019, con motivo de la Actuación de Oficio 20182255, relativa a la normativa municipal sobre la circulación de vehículos de movilidad personal (en particular, los conocidos como patinetes eléctricos), esta Institución emitió, con fecha 14 de mayo de 2019, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recogían, entre otras, determinadas recomendaciones de mejora normativa y de aplicación práctica, a saber:

*“III.- Que el Ayuntamiento de León intensifique el control y vigilancia del uso de estos vehículos y proceda a denunciar y, en su caso, sancionar en base a la normativa general en materia de tráfico, aquellas conductas no permitidas cuando pongan en peligro la seguridad vial de los demás usuarios de las vías públicas”.*

Al final de la Resolución se formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; habiendo sido aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2019.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría y que esa Administración debe implicarse y adoptar las medidas oportunas para cumplir el compromiso adquirido, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos; en este caso, en particular, de quién ha presentado la queja ante esta Procuraduría.

Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de



Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Pero más allá de lo indicado, en relación con el asunto sometido ahora a nuestra consideración, nos preocupa el notable incremento del uso de los vehículos de movilidad personal (VMP), en particular patinetes eléctricos y bicicletas, en entornos urbanos; lo que comprensiblemente está generando, más allá del asunto al que se refiere la queja, un comprensible desasosiego en, al menos, una parte de la ciudadanía por el frecuente incumplimiento de las normas establecidas sobre la circulación de estos vehículos. No se cuestiona, por supuesto que estos vehículos constituyan una útil alternativa a otros medios de movilidad, incluso en algunos casos más accesible e, incluso, sostenible, pero su utilización resulta claramente inapropiada cuando no se ajusta a las normas reguladoras de su uso, especialmente cuando se realiza en aceras y zonas peatonales, por los evidentes riesgos y sensación de peligro que genera en los peatones.

Ciertamente, ese Ayuntamiento ha puesto de manifiesto ser consciente de esta realidad al regular mediante ordenanza municipal el uso de los vehículos de movilidad persona y bicicletas, pero esa regulación tiene que ir acompañado de medidas que contribuyan y hagan efectivo el cumplimiento de estas disposiciones, y es precisamente esa falta de medidas lo que ha motivado la queja ciudadana que ha dado lugar al presente expediente. Porque, en efecto, la utilización de bicicletas y vehículos de movilidad personal, especialmente los patinetes eléctricos en aceras y zonas peatonales representa un peligro evidente para los peatones, especialmente, pero no solo, para personas mayores, menores y personas con discapacidad, al ser, sin duda, las más vulnerables.

Frente a ello, aunque debiera ser innecesario recordarlo, la ordenanza municipal antes citada tiene, como es evidente, fuerza normativa y, por ello, no solo vincula a los ciudadanos, sino también a la propia Administración que la dictó, por lo que ésta ha de poner los medios personales y materiales de que dispone, así como los instrumentos jurídicos previstos por el ordenamiento, que contribuyan a su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular, a esos efectos, la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Recordar a esa Administración el deber de garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal de circulación y seguridad vial peatones y ciclistas, también en lo referente al uso de bicicletas y vehículos de movilidad personal, especialmente dentro de estos últimos los patinetes eléctricos en espacios urbanos, particularmente hacer efectiva la prohibición de circular en aceras y zonas peatonales en aras de la protección de las personas más vulnerables, garantizar la seguridad de todas las personas en los espacios de uso peatonal y, en general, la convivencia ciudadana.**



**SEGUNDA:** A esos efectos se recomienda la adopción, entre otras, de las siguientes medidas: a) Campañas de información y concienciación sobre el cumplimiento de las prohibiciones y sus posibles sanciones; b) Señalización de las zonas en las se halle prohibida la circulación de esos vehículos c) Refuerzo de la vigilancia por parte de la Policía Local, especialmente en las zonas sensibles; d) Implementación de mecanismos de control tecnológico, como cámaras o sensores en zonas peatonales; e) Ejercicio de la potestad sancionadora, y f) valorar la modificación y actualización de la ordenanza conforme a la evolución del uso de los VMP.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).